



NÚMERO 170

Jueves 20 de Julio

AÑO DE 1933

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 102, correspondiente al día 12 de Abril de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

La Ley de 30 de Enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de cementerios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cuestiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un Reglamento que desenvuelva sus principales disposiciones; haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades con que inevitablemente tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta transcendencia.

Es preciso que dicho Reglamento desarrolle, según su propio espíritu, algunas normas establecidas en la Ley, que en el tiempo que ésta lleva de vigencia de ha podido ver que no han sido bien interpretadas y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos para que los Ayuntamientos puedan cumplir las nuevas obligaciones que sobre ellos pesan y ejercitar los derechos que se les conceden. Prueba de esta necesidad es lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, que en su párrafo último se refiere a las bases que ha de establecer el Poder ejecutivo para regular la expropiación de los cementerios.

En este primer artículo, contiene la Ley disposiciones de gran importancia, que deben ser desenvueltas y articuladas en el Reglamento a fin de evitar que puedan ser desvirtuadas en la práctica, y para facilitar su aplicación con un procedimiento que no contenga innecesarias complicaciones.

Ha de contener, por lo tanto, el Reglamento normas en las que se consigne de un modo expreso que no cumplen los Municipios la obligación que la Ley les impone construyendo un solo cementerio municipal, sino que han de construir todos los que sean necesarios, atendidas las circunstancias de cada caso concreto. También ha de establecerse en el

Reglamento un procedimiento para solicitar la prórroga del plazo de un año que la Ley concede para la construcción de dichos cementerios municipales.

En el mismo artículo 1.º de la Ley se trata de una materia que requiere una reglamentación ya más minuciosa; la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Aunque el texto legal está claro, y es evidente que, según él, los Municipios pueden incautarse, desde luego, de los cementerios particulares y de aquellos que de hecho prestan el servicio de cementerios generales, sin esperar a que sean previamente expropiados, se hace preciso consignarlo de un modo claro en el Reglamento, para disipar las dudas que en este punto se han manifestado, al mismo tiempo que se dictan reglas para la incautación. Esta ha de verificarse en forma tal, que nadie pueda poner trabas al cumplimiento del acuerdo municipal; pero al mismo tiempo debe concederse a los dueños de los cementerios incautados las garantías necesarias para la defensa de su derecho. Verificada la incautación, cuando no se plantea cuestión alguna acerca de la propiedad del cementerio incautado o cuando las planteadas hayan sido resueltas por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para ello, habrá que proceder a la expropiación de aquellos cementerios que no pertenezcan a los Municipios. El Reglamento, en este punto, ha de establecer reglas más sencillas que las contenidas en la Ley de 10 de Enero de 1879, siquiera se inspire, como no podía menos, en muchos de sus preceptos. Hay que tener en cuenta que algunas de las cuestiones que se presentan en el caso de la expropiación ordinaria no pueden plantearse cuando se trata de la expropiación de un cementerio que ha sido ocupado ya. Bastará, pues, con dejar debidamente garantizados los deseos de los interesados, Municipio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en el que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Ha de ser regulado también en

el Reglamento un punto importante relativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, dichos cementerios serán respetados, pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la ampliación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementerios privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estrictamente confesionales, pero que ya hoy no son necesarios porque ha desaparecido la causa a que deben su origen. Son estos cementerios los construídos por ciudadanos de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el enterramiento en los mismos exigiendo que los que en ellos vayan a ser inhumados, figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley. La solución más equitativa será la de permitir que tales cementerios sigan prestando servicio como hasta ahora, pero sin autorizar otros enterramientos en ellos más que los de aquellas personas que en vida hubieren tenido la nacionalidad y pertenecido a la confesión religiosa de los fundadores del cementerio. Cuando los cementerios dichos no puedan ya prestar servicio serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Solución análoga debe dar el Reglamento al problema que plantea la existencia de cementerios moros y hebreos en nuestras plazas africanas de Ceuta y Melilla.

Las cuestiones más delicadas que plantea la Ley de 30 de Enero de 1932, son, sin duda, las relativas al modo de manifestar la voluntad respecto al carácter que han de tener los enterramientos.

En este punto el Reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad

de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el Reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro civil sea llevado por los mismos funcionarios. En este Registro podrán, los que así lo deseen, hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento.

No es el Registro especial el único medio que han de tener a su alcance los particulares para expresar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El Reglamento debe contener otros, que ofrezcan todos ellos las necesarias garantías de autenticidad. Entre estos medios ha de figurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por él puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la Ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a formalidades especiales, sería contrario a su espíritu anular dicha declaración cuando está contenida en un testamento que sólo es nulo por falta de requisitos de pura forma.

Si bien el Reglamento debe facilitar todo lo posible la manifestación de la voluntad de los particulares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evitar que esta voluntad pueda ser suplantada, o que pueda ser obtenida una declaración que no responda a la voluntad verdadera, para evitar en cuanto cabe hacerlo, que esto ocurra, el Reglamento no puede autorizar como manifestación suficiente la contenida en un escrito que no sea de puño y letra del interesado y que sólo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

Jefatura de Obras Públicas

RELACION de los permisos de conducir de las distintas clases, expedidos por esta Jefatura durante el mes de Junio de 1933, según figuran en los libros registros originales, y que se remite a la Dirección General de Obras Públicas, en cumplimiento de lo prescrito en el apartado 2.º de la Orden de 21 de Abril de 1931. («Gaceta» del 25).

Número	Clase	APELLIDOS Y NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			DEL PADRE	DE LA MADRE	DIA	MES	AÑO		
2326	2. ^a	Rey Correa, Nicasio	Pedro	María	4	Febrero	913	Herrera de Alcántara	Cáceres.
2327	2. ^a	Aguilar Muñoz, Higinio	Victoriano	María	11	Enero	900	Pasarón de la Vera	Idem.
2328	2. ^a	Plaza Ovejero, Gonzalo	Lino	Salvadora	6	Junio	912	Oliva de la Vera	Idem.
2329	2. ^a	Durán Salgado, Florencio	Pío	Damiana	11	Mayo	912	Alcu scar	Idem.
2330	2. ^a	Catalán Antón, Venancio	Feliciano	Gregoria	20	Febrero	897	Toledo	Toledo.
2331	2. ^a	Pérez Vizcaíno, Isidoro	Macario	Justina	5	Abril	915	Aldeanueva de la Vera	Cáceres.
2332	2. ^a	Llauri Gauce, Gaby	Juan	María	22	Junio	900	La Mare d' Eau	Argelia.
2333	2. ^a	Sánchez F., Pío Emiliano	Lorenzo	Rita	5	Mayo	913	Cabezuela del Valle	Cáceres.
2334	2. ^a	García Fuentes, Marcial	Daniel	María	7	Julio	896	Plasencia	Idem.
2335	2. ^a	Correa Zabala, Francisco	Ricardo	Rogelia	4	Junio	910	Losar de la Vera	Idem.
2336	2. ^a	Sánchez Inenge, Francisco	Nicolás	Eufemia	4	Junio	914	Navalmoral de la Mata	Idem.

Cáceres, 4 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

3477

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia número 48

En la ciudad de Cáceres a diez de Junio de mil novecientos treinta y tres.

Vistó ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, el incidente de previo y especial pronunciamiento, promovido ante el Juzgado de Alcántara, en ejecución de sentencia recaída en juicio declarativo de mayor cuantía, seguido por don Joaquín Crehuet Muñoz, vecino de Alcántara, como representante legal de su esposa doña Teresa Villarroel y Villarroel, contra don Marcial Villarroel Villegas y don Antonio Villarroel y Villarroel, sobre venta de un legado y otros extremos, promovido por el don Marcial, que es propietario y vecino de Alcántara, representado por el Procurador don Gregorio Ortiz y defendido por el Letrado don Luis Pérez Córdoba, siendo parte el don Joaquín en la representación debida, y representado por el Procurador don Clemente López, dirigiéndole el Letrado don José de la Riva, sobre nulidad de actuaciones.

Fallamos: Que confirmando la sentencia recurrida, debemos declarar y declaramos, no haber lugar a la nulidad de actuaciones interpuesta por la parte de don Marcial Villarroel Villegas, objeto de este incidente, y en consecuencia que la subasta de los bienes rematada en la ejecución de que dimana el artículo

previo, fué anunciada con los requisitos legales previstos en la Ley de Enjuiciamiento civil, surtiendo plena eficacia, como igualmente el remate que tuvo lugar el veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos conforme a lo anunciado, con imposición de las costas del incidente al citado don Marcial Villarroel.—Firme que sea esta resolución, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, a los efectos de su ejecución.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel F. Carrascosa.—José de Juana.—Modesto Poladura.—Felipe Zalba.

La antedicha sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, en la audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala, don Rafael Ortiz.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos 769 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia al litigante en rebeldía don Joaquín Crehuet, expido el presente edicto en Cáceres a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.

3273

SALA DE LO CIVIL

Edicto.

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia número 52 bis.

En la ciudad de Cáceres, a 1.º

de Julio de 1933. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de divorcio seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, entre partes, de la una como demandante doña Adolfa Oliva Soria, casada, mayor de edad, vecina de Ceclavín, representada de oficio por el procurador don Clemente López Pina, bajo la dirección del letrado don Juan Amarilla, y de la otra como demandado su marido don Eusebio Mendoza Olivares, también mayor de edad, vecino de Arroyo del Puerco, declarado en rebeldía, sobre disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos.

Fallamos.

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio solicitado por el procurador don Clemente López Pina, en representación de doña Adolfa Oliva Soria, con imposición al demandado de todas las costas causadas. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una vez sea firme la misma, comuníquese de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

A í por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández Carrascosa.—Modesto Poladura.—Felipe Zalba.

La antedicha sentencia, fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, en la audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala don Rafael Ortiz.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos 769 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia al litigante en rebeldía, don Eusebio Mendoza Olivares, expido el presente edicto en Cáceres a 7 de Julio de 1933.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.

3524

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia

Relación nominal de los mozos del alistamiento de 1933, declarados prófugos, con expresión de los datos que de ellos se tienen. (Art. 186).

(Continuación)

Garrovillas

Moisés Collazos Collazos, de Camilo y Paula, Madrid.

Julio Jiménez Gómez, de Hermenegildo y María, residencia desconocida.

Dionisio Vivas Terrón, de Tomás y Nicolasa, Argentina.

Acehuche

Cándido Pérez Morea, de Benigno y Petra, residencia desconocida.

Salvador Luceño Solana, de Máximo y Petra, Argentina.

Pedro Módenes Sánchez, de Felipe y Emilianita, residencia desconocida.

Luis Osuna Moreno, de Francisco y Faustina, idem.

Cipriano Marcos Lunaro, de Francisco y Teófila, idem.

Cañaveral

Jacinto Barroso Lancho, de Basilio y Balmomera, idem.

Marcelo Díaz Sánchez, de Esteban e Isidora, idem.

Juan José García Mayoral, de Jesús y Pilar, Rio Janeiro (San Pablo).

Casimiro Gil Ramos, de Rafael y Felisa, Santa Fe.

Pedro Salgado Hernández, de Rufino y Margarita, residencia desconocida.

Monroy

Rafael Bernal Suárez, de padre desconocido y Guadalupe, idem.

Hervás

Germán Blanco Sanchez, de Silvestre y Engracia, residencia desconocida.

Pedro Gómez Calzada, de Luis y Juliana, idem.

Alberto Santos Barbero, de Lucio y Primitiva, idem.

Abadía

Cesáreo Blanco Núñez, de José y Felipa, idem.

Aceituna

Rogelio Marín Rina, de Juan y Agustina, idem.

Baños

Manuel González García, de Gregorio y Daría, idem.

Casas del Monte

Urbano García García, de Sixto y María, idem.

Gargantilla

Constantino Pérez Izquierdo, de Cristino y Estefanía, idem.

La Garganta

Florencio Moreno Castellano, de Miguel y Agustina, Argentina.

Granadilla

Restituto Martín Martín, de Nazario y Rufina, residencia desconocida.

Herminio Sánchez Cacho, de Angel y Emiliana, idem.

Guijo de Granadilla

José García González, de Francisco y Urbana, idem.

La Granja

Máximo Sánchez Ramos, de Raimundo y Prudencia, idem.

La Pesga

Antolín García Domínguez, de Rogelio y Daniela, Argentina.

Zarza de Granadilla

Serafín Blanco Trejo, de Emiliano y Julia, residencia desconocida.

Víctor García Sánchez, de Sebastián y Juana, idem.

Adelaido Hernández Herrero, de Simón y Lucía, idem.

Hoyos

Eusebio Godínez Torrecilla, de Urbano y Angela, idem.

Cadalso

Serafín Gómez Acosta, de Hilario y María, idem.

Estanislao Iglesias Sánchez, de Julián y Rufina, idem.

Cilleros

Pedro González Cordero, de Serafín y Bonifacia, idem.

Severo Marcos Jiménez, de Ramón y Enriqueta, idem.

Primitivo Hidalgo Hidalgo, de Ramón y Margarita, idem.

José Ferreira Floro, de José y Petra, idem.

Tomás Vázquez Lobato, de Gervasio y Lucía, idem.

Juan Cachazo de Silva, de Manuel y Juana, idem.

Francisco Encarnación Martín, de Manuel y Catalina, idem.

Deseargamaría

Jacinto Rubio Gómez, de Pedro y Emilia, idem.

Pablo Marín Sabido, de Juan y Tomasa, idem.

Luciano Gómez García, de Victoriano e Isidora, idem.

Eljas

Dámaso López Silverio, de padre desconocido y Patrocinio, idem.

Pablo Moreno Carrasco, de Jesús y Matea, idem.

Nicolás Rivas Asensio, de Faustino y Victoriana, idem.

Clemente Rivas López, de Faustino y Manuela, idem.

Esteban Blanco Borrego, de Roberto y Juana, idem.

Domingo Bellanco Moreno, de Marcelino y Calixta, idem.

Gata

Crescencio Jacinto Torres, de Zenón y Felisa, idem.

Lázaro Urbano Dionisio, de Francisco y Alfonsa, idem.

Eusebio Pascual Roma, de Hilario y Gregoria, Argentina.

Perales del Puerto

Félix Hernández Lázaro, de Juan y Rufina, residencia desconocida.

San Martín de Trevejo

Teófilo Frades Paino, de Eugenio y Rufina, idem.

Teófilo Flores Martín, de Miguel y Ciriaca, idem.

Saturnino Ambrosio Ramos, de Antonio y Leonor, idem.

Constantino Márquez Hernández, de Ignacio y Victoriana, Argentina.

Santibáñez el Alto

Baltasar Durán Cano, de Victoriano y Eufemia, residencia desconocida.

Rufino Franco Sánchez, de Alejandro y Jacinta, idem.

Quintín Granada Roncero, de Julián y Lucila, idem.

José Iglesias Expósito, de padres desconocidos, idem.

Sebastián Murillo Roncero, de Juan y Dionisia, idem.

Torrecilla de los Angeles

Teófilo Galán Iglesia, de Antonio y Juana, idem.

Jacinto Nuevo Galán, de Teófilo y Marcelina, idem.

Torre de Don Miguel

Teodoro Blanco Alejandro, de Juan y Francisca, idem.

Modesto Domínguez Matías, de Miguel y Concepción, idem.

Andrés Fernández Campos, de Claudio y María, idem.

Arcadio Hernández Pérez, de Felipe y Evarista, idem.

Abraham Simón Roldán, de Miguel y Teodora, idem.

Trevejo

Valentín Hernández Hernández, de Silvestre y Felipa, idem.

Filiberto F. Pérez Duarte, de Simón y Elena, idem.

Villamiel

Antonio R. Casado Gutiérrez, de Antonio y Mercedes, idem.

Ciriaco Marcos Vaquero, de Domingo y Amalia, idem.

Hermenegildo Sánchez Chamorro, de Francisco y María, idem.

Bonifacio Vaquero Joma, de Anastasio y Lorenza, Cuba.

Villasbuenas

Jesús Mangas González, de Baltasar y Constantina, residencia desconocida.

Elías Eleuterio Iglesias, de padre desconocido y Francisca, idem.

Pablo Sánchez Paino, de Desiderio y María, idem.

Jarandilla

Casimiro Berrocoso Rodríguez, de Victoriano y Sofía, residencia desconocida.

Juan Domínguez Naranjo, de Victoriano y Rogelia, idem.

Hermógenes Iglesia Monje, de Marcelino e Ignacia, idem.

3429

(Continuará)

Juzgados

ALCANTARA

Don Aurelio Alvarez Jusué, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en expediente de recurso de queja tramitado en este Juzgado, a instancia de don Alejandro Terrón Vinagre, vecino de Ceclavín, contra el Juez Municipal de dicho pueblo, por infracciones legales, hoy en periodo de exacción de costas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Ceclavín y su calle de la Laguna, número 9, consta de planta baja y principal; linda por la derecha, entrando con otra de Ulpiano Perales; por la izquierda, de Martina Monroy, y por la espalda, con calle del Pósito. Tasada por péritos en la cantidad de 2.500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de los corrientes, a las once; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado, el importe del 10 por 100 y presentar la cédula personal. Se advierte a los licitadores que la finca que se vende está libre de toda carga.

Dado en Alcántara, a 1 de Julio de 1933.—Aurelio Alvarez.—El Secretario Judicial, José Sierra.

3442

PLASENCIA

Don Nicolás Nombela y Gallardo, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto se hace saber a José Luis Wenceslao de la Rosa Prieto, hijo de Luis y de Ceferina, de diez y ocho años, jornalero, natural de Gargüera y vecino últimamente del pueblo de Navaconcejo, que por la Excelentísima Audiencia provincial de Cáceres y en la ejecutoria de la causa contra el mismo, por homicidio, registrada con el número 6 y 15 de 1930, se dictó auto en 8 de Febrero último aplicándole los beneficios del Decreto de indulto de 14 de Abril de 1931, indultándole de la pena impuesta, quedando sometido a las reglas análogas de la Ley de condena condicional y perdiendo ese beneficio si delinque dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de este auto. Y para que sirva de notificación al interesado, expido el presente.

Dado en Plasencia a 11 de Julio de 1933.—Nicolás Nombela.—D. S. O., Joaquín de Colsa.

3579

ALCANTARA

Don Aurelio Alvarez Jusué, Juez de Primera Instancia del partido de Alcántara.

Por el presente edicto se saca a pública subasta un automóvil

marca «Ford», matrícula CC. 1091, en mal estado de conservación, embargado en expediente de apremio que en este Juzgado se tramita para la exacción de la multa impuesta por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia al vecino de Brozas, Jacinto Bueno y Granada, por infracción del artículo 95 del Reglamento de Transporte, cuyo automóvil se encuentra de manifiesto en el garaje de don Manuel Sánchez de Badajoz, en la villa de Brozas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo requisitos indispensables para tomar parte en la subasta consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el importe del diez por ciento y presentar la cédula personal.

Dado en Alcántara a 7 de Julio de 1933.—Aurelio Alvarez.—El Secretario, José Sierra.

3533

Alcaldías

JERTE

Subasta de pastos y montanera

El día 11 del próximo mes de Agosto, a las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o de aquel que legalmente le represente, con asistencia del primer Teniente Alcalde y del Secretario de la Corporación, la subasta del aprovechamiento de pastos y montanera del monte de este Municipio, «Baldío de la Umbría», por el tiempo de cinco años, a contar desde el próximo de 1933, y por el tipo de CINCO MIL CIEN PESETAS CADA UN AÑO.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados y por el término de media hora, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha, hasta terminada la subasta el pliego de condiciones generales y facultativas establecidas por este Ayuntamiento, a las cuales ha de ajustarse la subasta en todas sus partes.

Jerte a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Alberto Cepeda.

3597

SAUCEDILLA

Anuncio

En cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días hábiles, un expediente de suplemento de créditos con imputación al capítulo de imprevistos del actual presupuesto, propuesto por la Comisión de Hacienda.

Saucedilla a 10 de Julio de 1933.—El Alcalde, Justo Martín.

3549

TORREJONCILLO

Don Jacinto Martín Moreno,
Secretario del Ayuntamiento
de TorrejónCILLO.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento, se encuentra la correspondiente a la extraordinaria celebrada el día 6 del mes en curso, que a la letra es como sigue:

«En la Casa Consistorial de este pueblo de TorrejónCILLO, a seis de Julio de mil novecientos treinta y tres, a las veintiuna horas, bajo la Presidencia del señor Alcalde, don Francisco Moreno Vidal, reunido el Ayuntamiento en pleno, con la asistencia de los señores Concejales, don Pedro Pablo Martín Iglesias, don Venancio Santos Vega, don Felipe Ramos Galán, don Pedro Gómez Sánchez, don Pedro Gil Gazapo, don Vicente Bueso Hernández, don Felipe Martín Díaz, don Juan Moreno Sánchez y don Lorenzo Utrera Santos, que componen más de las cuatro quintas partes de la totalidad de los que lo constituyen, el señor Alcalde declara abierta la sesión convocada con carácter de extraordinaria, al solo objeto de deliberar acerca de la petición de un préstamo de DOSCIENTAS VEINTICINCO MIL PESETAS al Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora Extremeña de Previsión Social, para invertir su importe en las obras de traída de aguas para el abastecimiento de esta localidad; acordar las condiciones de la operación, intereses, plazo, etc.; especificar la garantía que ha de afectarse al exacto cumplimiento de las obligaciones que la Corporación contraiga y facultar al señor Alcalde, don Francisco Moreno Vidal, para que realice todas las gestiones necesarias a la formalización del préstamo.

Se hace constar a los efectos de la validez del acuerdo, que los señores Concejales presentes forman más de las cuatro quintas partes de los que constituyen el pleno del Ayuntamiento, número necesario para la eficacia del acuerdo favorable a la propuesta del señor Alcalde como observancia de los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

El señor Alcalde expone que las condiciones esenciales de la operación, son las siguientes: cinco por ciento y cinco cuarenta por ciento de interés anual a reintegrar en doce y veinte años respectivamente, como después se dirá, mediante el pago anual de una cantidad uniforme con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, comprensiva del interés y del capital reintegrable; abono por una sola vez al otorgarse la escritura de concesión del préstamo del recargo correspondiente al fondo de gastos técnicos y administrativos de estas operaciones y las demás condiciones que con carácter general ha establecido el Instituto Nacional de Previsión en sus inversiones sociales.

En garantía del préstamo el señor Alcalde propone afectar la participación del 20 por 100 del cupo de la contribución urbana,

la misma participación del cupo de la contribución industrial y el recargo municipal del 32 por 100 sobre esta última contribución, cuyas exacciones responderán de 106.000 pesetas de capital y de los intereses, amortizándose uno y otros en doce años, mediante el pago de una cantidad uniforme con arreglo al cuadro de amortización del Instituto como antes se dice; la lámina de Propios número 2.522 de un capital nominal de noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas y cincuenta y cuatro céntimos y una renta anual de tres mil ciento cincuenta y seis pesetas y veinticuatro céntimos, cuya lámina responderá de 50.000 pesetas de capital y de los intereses correspondientes, que se amortizarán uno y otros en las mismas condiciones ya expresadas y en el plazo de veinte años, y la hipoteca a favor del Instituto Nacional de Previsión y de su Caja Colaboradora del usufructo de la Dehesa Boyal perteneciente a los Propios de este pueblo, catalogada con el número 28 considerada por lo tanto de utilidad pública, teniendo un valor nominal de doscientas sesenta y ocho mil cien pesetas y una renta de doce mil cuatrocientas cinco, habiéndola valorado la Dirección General de Montes la citada renta en ocho mil seiscientos ochenta y tres pesetas y cincuenta céntimos, respondiendo esta hipoteca de las 69.000 pesetas restantes de capital y de los intereses del cinco cuarenta por ciento que se reintegrarán en el plazo también de veinte años y en las mismas condiciones detalladas anteriormente, afectándose además para asegurar el pago de cada anualidad la renta de la lámina y el usufructo del monte antes referido, a cuyo efecto se obtendrá del Ministerio de Hacienda la autorización necesaria a que se refiere el Decreto de 10 de Diciembre de 1931.

Discutido el asunto, el señor Presidente propone los siguientes acuerdos:

Primero. Realizar las obras mencionadas con arreglo a las formalidades legales en orden a su proyecto, subasta, adjudicación, etc., en el plazo de dos años a partir de su adjudicación.

Segundo. Solicitar del Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora Extremeña de Previsión Social un préstamo de doscientas veinticinco mil pesetas con destino exclusivo a la realización de las obras, a reintegrar en doce y veinte años abonando el cinco por ciento de interés anual y el cinco cuarenta en lo que afecte al usufructo del monte con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión y el pago de los impuestos, gastos de escritura y demás que ocasiona el préstamo, más el tanto por ciento por una sola vez al otorgar la escritura del capital del préstamo en concepto de gastos por los servicios técnicos y administrativos.

Tercero. Ofrecer como garantía del cumplimiento de las anunciadas responsabilidades de la Corporación: Para asegurar el capital, la cantidad que rinde la participación del 20 por 100 de

las contribuciones urbana e industrial cedidas por el Estado a este Ayuntamiento a virtud de la Ley de 11 de Junio de 1912 y la que arroja el recargo municipal del 32 por 100 sobre la contribución industrial; la inscripción de la deuda pública perteneciente al Ayuntamiento a los efectos de su conversión en títulos al portador y de su venta por las entidades acreedoras en los términos autorizados por la R. O. de 24 de Noviembre de 1924 subsistente por la Ley de 15 de Septiembre de 1931, cuya descripción es la siguiente: Una inscripción de la Deuda perpetua del 4 por 100, número 2.522, de capital nominal noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas y cincuenta y cuatro céntimos, que tiene una renta de tres mil ciento cincuenta y seis pesetas y veinticuatro céntimos líquida, deducido ya el 20 por 100 que corresponde al Estado, por ser de Propios; y, por último, la hipoteca sobre el usufructo del solar de la Dehesa Boyal perteneciente a los Propios de este pueblo, cuya finca está catalogada con el número 28 y tiene un valor de doscientas sesenta y ocho mil cien pesetas y renta doce mil cuatrocientas cinco, valorada esta renta por la Dirección General de Montes en ocho mil seiscientos ochenta y tres pesetas y cincuenta céntimos y para asegurar el pago de los intereses, las rentas de los valores antes descritos, cuyos rendimientos no podrán tener aplicación distinta, considerándose diferentes y separados de los demás ingresos del erario municipal hasta cancelar la deuda asegurada, teniendo siempre expedida sus acciones las entidades acreedoras sobre tales arbitrios ante los Tribunales ordinarios en el concepto de acreedoras privilegiadas del Ayuntamiento. Los ingresos procedentes de los recursos especialmente afectos los reservará el Ayuntamiento a título de depósito hasta cubrir el importe de cada anualidad, teniendo en cuenta que este importe se computará por el correspondiente a un trimestre, semestre o año, según que la recaudación normal del recurso se haga por trimestres, semestres o años. El Ayuntamiento se obliga a no suprimir ni aminorar los arbitrios afectos sin acuerdo del Instituto sobre su sustitución por otros.

El usufructo del solar de la Dehesa Boyal que se ofrece en hipoteca, procede de los Propios de este pueblo y pertenece al Ayuntamiento; tiene una cabida de 685 fanegas, 3 celemines y 1 cuartillo de marco real, equivalentes a 441 hectáreas, 31 áreas y 44 centiáreas; linda al Norte, con dehesa de Francisco Barroso y compañeros socios, y en parte, el camino viejo de Coria; al Sur, con cercado de don Tomás Eduardo Valle y dehesa de don Laureano Vergel Paniagua; Este, con cercado de José Sánchez Ramos, Pedro Martín Clemente y otros, y Oeste, con dehesa de Mateo Sánchez Gómez y socios, Cañada de la Chichota y dehesa de Cerro Gordo e Hinojosa, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del partido de Coria al folio 163, del tomo 225 del Archivo, libro 36 del Ayuntamiento de To-

rejónCILLO, inscripción 1.ª, finca número 1.537.

El 5 por 100 de intereses devengará el capital que garantiza las participaciones y recargos en los tributos del Estado y la parte del préstamo que garantiza la inscripción de la deuda pública, y el 5'40 la parte que garantiza la hipoteca sobre el usufructo de la Dehesa Boyal.

Cuarto. El Ayuntamiento formulará el presupuesto extraordinario para formalizar el ingreso y gastos que la operación le ocasione.

Quinto. Las demás obligaciones que ha de contraer el Ayuntamiento en favor del Instituto de Previsión y su Caja Colaboradora Extremeña de Previsión Social, serán las que estas entidades establezcan normalmente en sus préstamos y singularmente las siguientes:

A) Abonará puntualmente en el domicilio del Instituto Nacional de Previsión o de su Caja Colaboradora Extremeña de Previsión Social, el importe de cada anualidad en la fecha de su respectivo vencimiento.

B) Consignará en su presupuesto de cada año hasta la extinción total de sus obligaciones por el préstamo, con carácter de pago privilegiado e inexcusable las cantidades necesarias para la anualidad correspondiente.

C) El Ayuntamiento autoriza al señor Alcalde Presidente, don Francisco Moreno Vidal, para que representando a la Corporación, realice todas las gestiones necesarias a la formalización del préstamo (solicitud, petición de autorizaciones, previo depósito de las láminas en el Banco de España a disposición de los organismos de Previsión constitución de primera hipoteca y otorgamiento de la Escritura pública, etc., etc., así como autorizar el cobro directo por el Instituto Nacional de Previsión de las participaciones y recargos que anteriormente se expresan).

Sexto. Puestas a votación sucesivamente las enunciadas propuestas, recayó sobre cada una de ellas el voto unánime de los señores Concejales presentes, pasando a ser acuerdo firme.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión a la hora de las veintidós y treinta minutos. Lo que certifico.»

Concuerda bien y fielmente con el original del acta del libro a que me remito, y para su remisión al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia a fin de que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL, por término de diez días, para que las personas interesadas puedan producir las reclamaciones que estimen pertinentes, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en dicho BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde en TorrejónCILLO a 15 de Julio de 1933.—El Secretario, Jacinto Martín.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Moreno.